ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

DEMETRIO LOZADA ORTEGA

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRX201500002

*Mandamus*

Resolución de
Reconsideración
GMA-945-134-14

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2015.

El peticionario, Sr. Demetrio Lozada Ortega, comparece ante nosotros mediante recurso de *mandamus* y nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) que lo traslade a la Institución Correccional Bayamón 1072 para que sus familiares lo puedan visitar.

Por los fundamentos que a continuación discutiremos, denegamos expedir el recurso de *mandamus*.

I.

Según podemos entender del recurso, el Sr. Lozada Ortega se encuentra confinado en la Institución Guayama 945 y su familia reside en el Municipio de San Juan.

Sostiene el peticionario que su madre se encuentra delicada de salud lo que dificulta que ésta pueda llegar hasta el Municipio de Guayama. A esos efectos, el Sr. Lozada Ortega anejó una certificación médica de la cual se desprende las condiciones que padece su señora madre. Argumenta que ha solicitado en múltiples ocasiones el traslado a la Institución Correccional Bayamón 1072 pero que sus reclamos han sido ignorados. Hace referencia, incluso, a una orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en la cual el foro primario le ordenó al Departamento que trasladase al peticionario a la Institución Correccional Bayamón 1072 en un término de 30 días. Argumenta que a pesar de dicha orden, fue trasladado a la Institución Correccional de Guayama 945.

Atendido el recurso de *mandamus* presentado por el Sr. Lozada Ortega, y habida cuenta de que éste no acompañó su recurso de los documentos a los cuales hizo referencia en su escrito, tales como las solicitudes de remedio administrativo y las sentencias del foro primario, le concedimos hasta el 10 de febrero de 2015 para que presentase copia de las determinaciones sobre su traslado tomadas por el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia. El 9 de febrero de 2015 el peticionario presentó copia de la Resolución de Reconsideración de la División de Remedios Administrativos del Departamento; una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en el caso G PE2014-0144; así como una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en el caso J PE2013-0768.

II.

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado por el cual se le ordena a una persona o personas el cumplimiento de un acto que corresponda a la atribución de sus deberes. 32 L.P.R.A. sec. 3421. Obliga a cualquier persona, corporación o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley establece como deber que resulte de su empleo, de su cargo o función y que no sea un deber discrecional. David Rivé, *El mandamus en Puerto Rico*, 46 Rev. Col. Abo. PR. 15, 19 (1985). Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que para expedir un auto de *mandamus* hay que considerar ciertos factores: "el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos. . . evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 448 (1994). Por la importancia del impacto que pueda tener un *mandamus* sobre los intereses públicos, el Tribunal Supremo ha entendido que, por lo general, este posible impacto público "será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar. . .". *Eudaldo Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones*, 152 D.P.R. 382 (2000).

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 54 y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421 y siguientes. Su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa

en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253, 266 (2010).

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, a la pág. 263-264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Íd.*

Además, el remedio de *mandamus* no procede cuando hay un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423.

III.

Como mencionáramos previamente, el Sr. Lozada Ortega nos solicita que actuemos sobre sus reiteradas solicitudes de traslado a la Institución Correccional Bayamón 1072. Le solicitamos al Sr. Lozada Ortega que nos remitiera copia de los dictámenes de la agencia o del foro primario para poder determinar si debíamos acoger su escrito inicial como una apelación, como una revisión judicial o como una petición hecha ante este foro en jurisdicción original.

En respuesta, el Sr. Lozada Ortega presentó copia de una Resolución del Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos que confirma una Respuesta al miembro de la población correccional que denegó su solicitud de traslado y dos

órdenes del foro primario, Sala de Guayama y Sala de Ponce, respectivamente, que nada disponen sobre su solicitud.

No obstante ello, le solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, que nos remitiera copia de la orden a la que hizo referencia el Sr. Lozada Ortega en su petición de *mandamus*. Tras examinarla, surge de la misma que, contrario a lo que aduce el Sr. Lozada Ortega[1] el foro primario ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación "que haga una determinación y sea notificado dentro de los próximos 30 días a partir de la Minuta Resolución". Es decir, la respetada sala nada dispuso respecto a la solicitud de traslado del Sr. Lozada Ortega. Con respecto al caso sobre *mandamus* presentado por el Sr. Lozada Ortega ante la Sala de Guayama del Tribunal de Primera Instancia, no tenemos constancia del estado procesal en que se encuentra.

De otra parte, el recurrente no presentó evidencia que nos pusiese en condición de evaluar si contamos con la autoridad para atender su petición por vía de revisión judicial, mediante la presentación de una resolución final dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que nos concediera jurisdicción. Ello así, pues el Sr. Lozada Ortega sometió una Resolución en Reconsideración dictada el 12 de septiembre de 2014[2] por la División de Remedios Administrativos, en la que a este se le informó lo siguiente:

---

[1] En su petición de *mandamus*, el Sr. Lozada Ortega expresó que "la Juez Superio[r] Rosaline Santana Ríos le ordenó [en] un plazo de 30 días a la Administración para que se le trasladara para Bayamón 1072."

[2] En vista de que el recurso ante nos se presentó el 23 de enero de 2015, es de suponer que el término de 30 días para solicitar revisión judicial de dicha resolución había transcurrido. Sin embargo, no se desprende de dicha resolución cuando esta le fue notificada al Sr. Lozada Ortega.

> Se realizó comunicación la Unidad Sociopenal de la Institución Guayama 945. Informa la Técnico de Servicios Sociopenales, Zobeida Feliciano que al recurrente se le solicitó una recomendación de traslado a través del Hon. Comité de Clasificación y tratamiento el 13 de junio de 2014.
>
> Dicha recomendación de traslado no fue aprobada por la Oficina de Clasificación de Confinados con fecha del 2 de julio de 2014, fundament[ad]o en que la ubicación del recurrente es conforme a los criterios de ubicación.
>
> Conforme al Reglamento de Clasificación de Confinados uno de los criterios a evaluar al momento de realizar el traslado de un Miembro de la Población Correccional de una Institución a otra es el lugar o pueblo de residencia. No obstante, no es el único criterio a ser considerado.
>
> Al evaluar la totalidad del expediente, entendemos que la respuesta fue responsiva a la solicitud de remedio inicial, al recurrente se le solicitó una recomendación de traslado y la misma no fue aprobada por la Clasificación de Confinados de la agencia.

No se desprende de la información sometida por el señor Lozada Ortega si este presentó un recurso de revisión judicial dentro del término de 30 días de la notificación de la antes citada resolución, ni cuando esta le fue notificada.

En fin, pese a que hemos hecho un detenido estudio de los documentos sometidos, el señor Lozada Ortega no nos ha puesto en condiciones para ejercer nuestra jurisdicción original mediante el recurso de *mandamus*. Tampoco ha justificado ni acreditado que procede considerar el recurso, en el ejercicio de nuestra jurisdicción revisora.

La expedición del *mandamus* no puede invocarse como una cuestión de derecho, sino que depende de la discreción del tribunal. Así, sin ser taxativo, el foro judicial evaluará: 1) si es improcedente por existir un remedio ordinario en ley, mediante el cual se pueda hacer cumplir lo solicitado; 2) que se haya realizado un requerimiento previo

para que se cumpla con el deber exigido (sin embargo, no se exige esta condición cuando tal requerimiento fuere inútil, y cuando el deber exigido es uno de carácter público y no afecta solamente el interés del que solicita el recurso); 3) si la expedición del recurso provoca una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, 4) que el recurso no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros y 6) el impacto que la expedición del recurso tenga en los intereses públicos. *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253, 263-265 (2010). Se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación, junta o a un tribunal de menor jerarquía para que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones "ministeriales". Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*; *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443, 454 (2006). Cabe resaltar que una función "ministerial" es aquella obligación impuesta por ley que debe cumplirse. Una función de carácter "ministerial" no admite discreción respecto a su cumplimiento.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Lozada Ortega ha fracasado en demostrar que procede ordenar la ejecución de un deber ministerial mediante la expedición del auto de *mandamus.* Tampoco ha acreditado que procede considerar su reclamo en el ejercicio de nuestra función revisora. Siendo ello así, procede denegar el recurso de *mandamus* presentado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *mandamus* presentado por el Sr. Lozada Ortega.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones